

CARATULA: R.S.P.S.C.

EXPTE SEON: C-1VI-105-F-2017

EXPTE PUMA: VI-19013-F-0000

Viedma, de 13 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: R.S.P.S.C., Expte. N° VI-19013-F-0000, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 08/06/2017 se presentaron la señora B.M.D. (DNI N° 1.) y el señor J.L.R. (DNI N° 1.) por derecho propio y promovieron un proceso tendiente a evaluar la posible necesidad de una restricción de la capacidad jurídica de su hija, M.C.R. (DNI N° 3.). Asimismo, solicitaron que se los designe como figura de apoyo de su hija (fs. 01/16).

Expusieron que su hija había nacido el 31/01/1992 y que padecía de agnesia de cuerpo calloso, epilepsia retraso mental severo y que presentaba un diagnóstico de malformaciones congénitas del cuerpo calloso.

En consecuencia de tal diagnóstico, padecía una disminución en sus facultades motrices y mentales, motivo por el que requería de asistencia permanente en un cien por ciento para su vida diaria.

Aludieron que desde el nacimiento de M.C. se ocuparon de satisfacer todas sus necesidades, tanto en el aspecto alimentario como de procurarle atención médica y farmacológica, estimulación, educación especial, etc.

En función de lo expuesto, manifestaron que la acción promovida tenía por finalidad resguardar la persona de su hija, en tanto aquella no podía valerse por sí misma para ningún acto de la vida cotidiana.

Finalmente, acompañaron prueba documental, fundaron en derecho y concretaron su petitorio.

II.- El día 19/06/2017 tomó intervención la señora Defensora de

Menores e Incapaces, en los términos del art. 103 del Código Civil y Comercial y del art. 22 de la ley 4199 (fs. 18) y el 22/06/2017 se tuvo por promovido el proceso de capacidad respecto de la Srta. M.C.R. (fs. 19). Corrido el traslado de la acción, ésta no se presentó a estar a derecho y/o participar en el proceso, razón por la que el 22/08/2019 la señora Defensora de Pobres y Ausentes N° 5, doctora María Dolores Crespo, asumió su representación, conforme el art. 31 de dicho cuerpo legal (fs. 38).

III.- En fechas 26/11/2020 y 01/08/2025 se incorporaron los informes periciales de la junta evaluadora, practicado por el Cuerpo de Investigación Forense de este Poder Judicial. Seguidamente, el 24/09/2025 se celebró audiencia personal con M.C.R., en presencia de su asistencia letrada y la señora Defensora de Menores e Incapaces. Comparecieron también la señora B.M.D. y su letrado patrocinante, la señora D.E.C. (DNI N° 3.) –quienes fueran propuestas para integrar la red formal de apoyo– y una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario de las Unidades Procesales de Familia (cf. art. 35, CCyC y art. 194, CPF), cuyo informe se acompañó el 29/09/2025 y el 02/10/2025.

IV.- En fecha 01/10/2025 se expidió la letrada asistente de M.C. (cf. art. 192, CPF) y el 05/12/2025 emitió dictamen final la señora Defensora de Menores e Incapaces. Finalmente, el día 12/12/2025 se llamó autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- El art. 33 del Código Civil y Comercial legitima para solicitar la declaración de incapacidad y de capacidad restringida al propio interesado; al cónyuge no separado de hecho y al conviviente mientras la convivencia no haya cesado; a los parientes dentro del cuarto grado y por afinidad, dentro del segundo grado y al Ministerio Público. De este modo, se acredita la legitimación necesaria de la señora D. y del señor R. para promover el presente trámite en favor de su hija.

2.- Antes de ingresar al análisis del caso concreto, resulta necesario reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar.

A partir de la incorporación de los Tratados Internacionales al bloque de constitucionalidad federal, la sanción de la Ley 26657 de Salud Mental en el año 2010 y la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en el 2008 (con rango constitucional desde el año 2014) y posteriormente por la reforma del Código Civil y Comercial en el año 2015, se modificó sustancialmente el proceso de capacidad, acorde a la nueva perspectiva del modelo social de la discapacidad.

El Código Civil y Comercial, coherente con el nuevo paradigma de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y, en un claro reflejo al esquema o modelo social de la discapacidad y sustitutivo del modelo asistencialista, consagra en el art. 31 una serie de reglas generales –y medulares– que rigen a la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica, tales como la participación de la persona en el proceso de restricción de su capacidad, la intervención de carácter interdisciplinaria estatal, el derecho a la asistencia letrada, el diseño de procesos que faciliten la información y la comprensión para la toma de decisiones.

Bajo esta perspectiva diseña como regla general la restricción del ejercicio de la capacidad y, de manera excepcional, la declaración de incapacidad.

En el supuesto de restricción a la capacidad, no procede la tradicional figura sustitutiva del curador, sino la designación de una o varias personas de apoyo, cuya finalidad en este nuevo paradigma respetuoso de la autonomía de las personas con discapacidad, es respetar la voluntad de la persona cuya capacidad se restringe, promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a sus preferencias (cf. art. 32).

Reconocidas autoras señalan que “El elemento que define o caracteriza el modelo de apoyo es justamente la voluntad decisoria del sujeto que, a diferencia de lo que ocurre en el modelo de representación por sustitución, sigue en cabeza de la propia persona con discapacidad. En otras palabras, el modelo de apoyos tiene como objetivo asegurar que sea siempre la persona con discapacidad quien decida.

Se trata de un sistema que exige una construcción individual, particular, acorde a la condición personal/contextual del protagonista, una construcción artesanal en que deben ensamblar adecuadamente el régimen de restricciones establecido y las funciones encomendadas a las figuras de apoyo, siempre bajo la perspectiva del acompañamiento, el favorecimiento de la comunicación, la autonomía y no la sustitución de voluntad” (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa. Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código, LL, 18-8-15).

A su vez, la CDPD diseña un sistema de salvaguardias para evitar abusos o intereses contrapuestos de los apoyos, cuyo objetivo principal es asegurar que la medida de apoyo respete la voluntad y preferencias de la persona y garantizar que quienes cumplan la función de apoyo no ejerzan una influencia indebida en las decisiones que tome la persona. Estas salvaguardias deben establecerse de modo proporcional a los actos que se restrinjan.

3.- Delineados los principios jurídicos básicos que otorgarán sustento a la decisión, corresponde ingresar a la valoración de los elementos obrantes en el trámite.

De ese modo se destaca:

a) La última evaluación interdisciplinaria llevada a cabo por los profesionales del Cuerpo de Investigación Forense de este Poder Judicial, que será la tomada en cuenta para decidir por contener el informe

actualizado de las circunstancias en las que se encuentra M.C., da cuenta que tiene treinta y cuatro años de edad, vive en un sencillo departamento edificado en el contrafrente de la vivienda de su progenitora, la señora D., y cuenta con un esquema de asistencia domiciliaria compuesto de cuatro cuidadoras –coordinadas por la cuidadora D.C.– que la asisten y acompañan diariamente.

De dicho examen emana que presenta un retraso mental grave (Discapacidad Mental Moderada según DSM-51) y agenesia del cuerpo calloso con Epilepsia tónico clónica generalizada, a causa de un daño prenatal (virosis en los tres primeros meses de gestación) desde su nacimiento, cuyo pronóstico es irreversible y por el que sus facultades mentales se encuentran insuficientemente desarrolladas.

Posee limitadas habilidades de autovalimiento y logra realizar actividades de la vida diaria con la debida asistencia, estímulo y supervisión. Carece aptitud psíquica para dirigir su persona ni administrar su dinero y/o sus bienes y su situación de salud le impide producir elaboraciones mentales y comunicar sus experiencias personales.

Su núcleo familiar se encuentra compuesto por su progenitora, su progenitor –quien no se encontraría asumiendo funciones de acompañamiento de su hija desde hace dos años aproximadamente, debido a circunstancias de salud que se lo impedirían–, un hermano y una hermana, mayores a ella, quienes manifestaron dificultades para asumir funciones de asistencia y acompañamiento a su hermana.

En cuanto al aspecto económico laboral, conforme surge, asistió a Escuela Especial sin embargo no logró adquirir competencias comunicacionales relacionadas con el habla, ni de lectoescritura o lógico matemáticas. Por tal motivo, no se insertó al mercado de trabajo y su subsistencia depende del sostén que le ofreció su red de origen, siendo su madre, quien administrando el aporte alimentario que realiza el progenitor,

aportando de sus ingresos personales y con la asistencia que le ofrece la obra social -Ipross-, logra cubrir sus necesidades materiales, socio sanitarias, de asistencia, formación y esparcimiento, sin restricciones.

La Junta Evaluadora concluyó que se encuentra sostenida por una estrategia de cuidado domiciliario, en que se desenvuelve cotidianamente como una dinámica unipersonal en permanente relación con su red de origen, quien supervisa su plan de protección, atención, rehabilitación y socialización.

En tal contexto, M.C. dispone de un sistema de apoyos formales e informales cimentado en los lazos afectivos, profesionales e institucionales, que le ofrece contención integral y le posibilita el desarrollo de una vida relativamente autónoma con pleno acceso a derechos consagrados.

En función de su cuadro de discapacidad, la Junta consideró que requiere de la designación formal de una o más personas de apoyo que la asesoren y asistan en la concreción de tramitaciones, administración de sus recursos económicos mensuales así como en la realización de todos los actos jurídicos en general, para lo cual cuenta con la asistencia que le ofrece su madre.

En efecto, como medidas de apoyo para la asistencia, promoción y protección de derechos requiere del cuidado y supervisión permanente de un adulto responsable, a fin de que colabore en la organización de su cotidianidad, garantice la satisfacción de sus necesidades esenciales y favorezca su inclusión en las diferentes esferas de la vida comunitaria.

Asimismo, necesita de un sistema de apoyo que garantice y supervise la continuidad del tratamiento farmacológico, como así también la prosecución de los controles neurológicos periódicos y médicos clínicos según necesidad.

También, para que sostenga la estrategia de cuidado domiciliario establecido con acompañantes terapéuticos y supervisión familiar y, a fin

de fortalecer y ampliar sus habilidades así como seguir promoviendo su inserción socio-comunitaria, mantenga la concurrencia a las actividades que realiza en la Fundación Facilitar e incentive su integración a otras –educativo, terapéuticas, deportivas o recreativas– que sean de su agrado (cf. informe agregado el 01/08/2025);

b) El día 24/09/2025 se llevó a cabo un encuentro personal entre la judicatura y M.C.. Allí estuvieron presentes su madre y la cuidadora, la señora C. –quienes fueron propuestas para ejercer la función de apoyo formal de M.C.– y también presenció el encuentro la asistencia letrada de la señora D., la defensa de M.C., la señora Defensora de Menores e Incapaces y la psicóloga del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI).

En dicha oportunidad, M.C. estuvo presente sin participar de la charla y se conversó con las demás personas presentes sobre las implicancias del cargo de apoyo y se propuso que la señora C. ejerza la función de apoyo en forma subsidiaria con señora D., vale decir cuando ésta no pueda o se encuentre ausente, momento en el que ambas personas propuestas como apoyo, manifestaron su voluntad de aceptar el eventual rol, sin condicionamientos.

Durante el desarrollo de la audiencia surgió la preocupación por el bienestar de M.C., en caso de que su mamá no pueda continuar siendo o ejerciendo su apoyo, debido a que su progenitor (el Sr. Rovasio) desde hace dos años no asumía ninguna responsabilidad o colaboración personal en su cuidado, excepto el pago de la cuota, ni tampoco se contaría con los hermanos de C., salvo cuestiones excepcionales, en cubrir algunas demandas, ya que habrían manifestado las dificultades de no estar en condiciones, por el momento, de asumir la responsabilidad de acompañamiento y cuidado de los requerimientos de aquélla, razón por la que surgió la posibilidad de integrar al sistema de apoyo a la señora D.C., quien se desempeña como cuidadora de M.C. (cf. soporte audiovisual del

24/09/2025);

c) El informe confeccionado por el ETI, agregado el 29/09/2025 y elaborado a partir de la entrevista personal mantenida con la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso judicial y con las personas propuestas como su apoyo formal, refiere que D.E.C. se desempeña como cuidadora de M.C. desde hace once años, función que actualmente cumple de lunes a viernes y, se organiza junto con tres cuidadoras más para cubrir los requerimientos materiales y afectivos de aquélla.

Su grupo familiar –compuesto por su esposo y dos hijas de 9 y 16 años– mantienen buena relación con M.C. y comparten con ella cumpleaños, salidas y actividades por fuera del horario de trabajo.

Actualmente, las personas que asisten, acompañan y cuidan a M.C. son su progenitora y D.E..

El ETI observó que éstas presentan indicadores de capacidad de contención y se organizan para cubrir los requerimientos cotidianos de M.C., en tanto la asisten en los trámites, manejo de sus bienes, recursos económicos, cuidados de la salud, actividades recreativas y de socialización, entre otras demandas. Tal dinámica relacional, le garantiza su bienestar integral y estabilidad socio afectiva mejorando su calidad de vida.

Además destacó que D.E. se muestra dispuesta y comprometida a asumir formalmente su rol como figura de apoyo de M.C..

Finalmente, concluyó que las dos personas propuestas como apoyo formal, presentarían las competencias necesarias para ejercer dicha función y, en consecuencia, para resguardar los derechos de M.C.;

d) El dictamen final de la señora Defensora de Menores e Incapaces, según el que corresponde designar como figura de apoyo de M.C. a su madre, la señora B.M.D. y, en forma subsidiaria, a su cuidadora, la señora D.E.C. (cf. presentación del 05/12/2025).

4.- En mérito de lo apuntado precedentemente y conforme el actual paradigma de la salud mental, sintetizado en los primeros considerandos de la presente, entiendo que corresponde restringir la capacidad jurídica de M.C.R. para la realización por sí sola de la mayoría de los actos jurídicos (cf. art. 32 primer párrafo, CCyC).

Ello por cuanto, los informes interdisciplinarios antes valorados evidencian sus facultades mentales se encuentran insuficientemente desarrolladas por la presencia de un cuadro de retraso mental grave y agenesia del cuerpo calloso con Epilepsia tónico clónica generalizada, y si bien conserva habilidades, las mismas se encuentran limitadas en tanto le permiten realizar algunas actividades de la vida diaria con la debida asistencia, estímulo y supervisión y carece de aptitud psíquica para dirigir su persona ni administrar su dinero y/o sus bienes y su situación de salud le impide producir elaboraciones mentales y comunicar sus experiencias personales.

Por dicho motivo, necesita de un sistema de apoyo intenso y permanente que la asista en las tramitaciones, manejo de bienes, administración de sus recursos económicos mensuales, en la realización de todos los actos jurídicos en general y colabore en la organización de su vida cotidiana y en la concreción de las gestiones institucionales pertinentes.

5.- Por las razones expuestas y la restricción de la capacidad que aquí se dispone, es necesario nombrar una o varias personas de apoyo para que asista a M.C. en las funciones mencionadas en el considerando precedente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 43 del Código Civil y Comercial.

Del trámite surge que actualmente cuenta con el acompañamiento permanente e incondicional de su madre y de su cuidadora domiciliaria desde hace once años, D.E., quienes le brindan la contención necesaria y se organizan de manera conjunta para atender sus requerimientos cotidianos.

En tal sentido, conforme la evaluación efectuada por el ETI, la asisten en los trámites, manejo de sus bienes, recursos económicos, cuidados de la salud, actividades recreativas y de socialización, entre otras demandas. Esta dinámica relacional, garantiza el bienestar integral de M.C. y su estabilidad socioafectiva, contribuyendo de modo significativo a la mejora de su calidad de vida.

Por lo expuesto, considero razonable y beneficioso, designar a la señora B.M.D. como figura de apoyo formal de su hija y, para el caso de ausencia o imposibilidad de ésta, de modo transitorio o permanente, que le impida cumplir la función dispuesta, corresponde designar de modo subsidiario a la señora D.E.C., para cumplir dicha función. Ambas actualmente son las personas que se ocupan de los cuidados integrales de M.C. y reúnen las capacidades y competencias necesarias para ejercer dicha función, ahora, de manera formal.

En consecuencia, las funciones de la figura de apoyo consistirán en asesorar y asistir a M.C. en la concreción de tramitaciones, administración de sus recursos económicos mensuales así como en la realización de todos los actos jurídicos en general.

También se deberá colaborar en la organización de su cotidianidad, procurar la satisfacción de sus necesidades esenciales y favorecer su inclusión en las diferentes esferas de la vida comunitaria.

Del mismo modo, se deberá garantizar y supervisar la continuidad de los tratamientos farmacológicos que le sean indicados, como así también la prosecución de los controles neurológicos periódicos y médicos clínicos, según su necesidad.

Asimismo, la figura de apoyo deberá sostener la estrategia de cuidado domiciliario establecido con las acompañantes terapéuticas y la supervisión familiar y, a fin de fortalecer y ampliar sus habilidades así como seguir promoviendo su inserción socio-comunitaria, deberá mantener la

concurrancia a las actividades que realiza en la Fundación Facilitar –o en la que eventualmente participe– e incentivar su integración a otras –educativo, terapéuticas, deportivas o recreativas– que sean de su agrado.

Actualmente, los ingresos económicos de M.C. se integran por el aporte alimentario que efectúa su progenitor, el que continuará siendo percibido y administrado por su progenitora y subsidiariamente por la señora D.E.C., debiendo solicitar autorización judicial para realizar actos de administración y disposición extraordinarios de sus bienes (solicitar préstamos y/o créditos, abrir nuevas cuentas bancarias a su nombre, preñar e hipotecar bienes, disponer –vender– bienes inmuebles o muebles registrables, realizar donaciones, cesiones de derechos y/o cualquier otra gestión que implique adoptar decisiones sobre su patrimonio).

Respecto de dicha función, en la que sin lugar a dudas la representarán y decidirán sobre cómo gastar dicho monto (asimilándolo a una función de curador), en este caso particular, entiendo pertinente y adecuado el no obligarlas a rendir cuentas de la administración que realicen de dicha contribución alimentaria por entender que serán destinados exclusivamente a cubrir los gastos que insume la medicación, atención médica y propios de su subsistencia, razón por la que la obligación de rendir cuentas de todas estas erogaciones deviene gravoso para las personas de apoyo.

Debe hacerse saber a la figura de apoyo que deberá aceptar el cargo una vez notificada de la presente, para lo que deberá presentarse con su DNI en la OTIF y sin necesidad de patrocinio letrado.

Por último, resta hacer saber a M.C. y a las personas de apoyo designadas que este sistema de apoyo puede ser modificado, es decir, que puede dejarse sin efecto o se puede nombrar a otra/s persona/s en paralelo a esta designación.

6.- Atento lo expuesto precedentemente y conforme lo establecido por

los arts. 39 del Código Civil y Comercial y 199 del Código Procesal de Familia, corresponde comunicar la presente sentencia al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro.

7- Teniendo en cuenta lo dispuesto por la CDPD, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y considerando de manera especial lo dispuesto por el art. 31 inc. d) del Código Civil y Comercial y por el art. 186 del Código Procesal de Familia, procederé a explicar a M.C. en términos claros y sencillos lo que aquí se decide, para que le sea explicado por alguna de las personas de apoyo que aquí se designa.

M.C., quiero explicarte de modo sencillo lo que aquí se resuelve.

Primero, quiero que sepas que éste trámite lo iniciaron tus papás en beneficio tuyo y de acuerdo a las evaluaciones que se te hicieron presentás una limitación en tu capacidad, eso significa que para realizar determinadas cosas necesitas de la ayuda de otras personas. A estas personas, la ley las denomina como “figuras de apoyo”.

Se nombró como tu figura de apoyo a tu mamá y a tu cuidadora D., ya que ellas son las personas que te acompañan y asisten día a día. Ellas van a ayudarte en lo que necesites, por ejemplo, en la obra social. También, van a gestionar los turnos médicos y te acompañarán a las consultas o revisiones que se te indiquen, van a ocuparse de que siempre tengas tus remedios, realices los tratamientos que los médicos digan y continúes participando de los talles en la fundación.

En definitiva, ellas van a acompañarte en tu vida diaria y concretar todos los trámites que sean necesarios para vos. Estas funciones, siempre las harán en tu beneficio, para cuidarte y que estés bien.

8.- Finalmente, respecto de las costas, considerando que el proceso relativo al estado y capacidad de las personas goza del beneficio de gratuidad (art. 201, CPF), estimo razonable no imponer costas a cargo de

M.C. (art. 19, CPF).

Sin perjuicio de ello, toda vez que el señor R. y la señora D. se presentaron con patrocinio letrado, entiendo que las costas respecto a dicho asesoramiento deberán ser soportados por éstos. En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. Daniela Eliana Martínez y Felipe Joaquín Suárez, en forma conjunta, en la suma equivalente a 5 jus, a cargo del señor R. y de la señora D. y los del Dr. Franco Paniz, en la suma equivalente en 5 jus, a cargo de la señora D. (cf. arts. 6, 7, 9, 11, 31, 38, 42, stes. y ccdtes. de la ley 2212).

Notificar a la Caja Forense a cargo de los letrados intervinientes y hacerles saber que deberán cumplir con la ley 869.

Por todo lo expuesto, las normas legales citadas y no habiendo mediado oposición de la persona sujeta a derecho ni de la señora Defensora de Menores e Incapaces al presente trámite;

RESUELVO:

I.- Declarar la restricción de la capacidad de M.C.R. (DNI N° 3.) en los términos del art. 32 del Código Civil y Comercial, determinándose que ésta se agota únicamente en aquellos actos detallados en el considerando 4°.

II.- Designar como figura de apoyo para los actos que aquí se le restringen, a la señora B.M.D. (DNI N° 1.) y subsidiariamente a la señora D.E.C. (DNI N° 3.) para que cumplan las funciones determinadas en el considerando 5°.

III.- Firme que se encuentre la presente, las personas designadas como apoyo deberán aceptar el cargo en la OTIF, presentándose con DNI y sin necesidad de patrocinio letrado. La designación que aquí se dispone, puede ser modificada, esto es que puede dejarse sin efecto o se puede nombrar a otra/s persona/s en paralelo a esta designación.

IV.- Se establece que en el mes de febrero de 2029 aproximadamente,

o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la una nueva evaluación interdisciplinaria de la situación de M.C. (cf. arts. 40, CCyC y 200, CPF).

V.- Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 del CCyC, de similar alcance que el art. 199 del CPF, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una restricción de la capacidad en los términos de la legislación civil y los límites específicos de esta restricción establecidos en el punto I) de este resolutorio.

VI.- No imponer costas a cargo de M.C.R. atento la gratuidad del presente proceso (cf. arts. 19 y 201, CPF).

VII.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Daniela Eliana Martínez y Felipe Joaquín Suárez, en forma conjunta, en la suma equivalente a 5 jus, a cargo del señor R. y de la señora D. y los del Dr. Franco Paniz en 5 jus, a cargo de la señora D. (cf. arts. 6, 7, 9, 11, 31, 38, 42, stes. y ccdtes. de la ley 2212) conforme los fundamentos expresados en el considerando 8°.

Notificar a la Caja Forense y hacer saber a los profesionales actuantes que deberán cumplir con la ley 869.

VIII.- Firme que se encuentre la presente, expedir testimonio.

IX.- Notificar a M.C. en la forma dispuesta en el considerando 7°.

X.- Registrar, protocolizar y notificar conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC, a los Dres. Martinez y Suarez (toda vez que fueron dados de baja del Puma) y al Sr. J.L.R. por cédula a cargo de la parte interesada (art. 23 inc. f del CPF) y a la señora Defensora de Menores e Incapaces por el respectivo movimiento.

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA